

LA TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

José Luis VÁZQUEZ SOTELO*

I. Las acciones para la tutela de los intereses colectivos, los intereses individuales homogéneos y los intereses difusos, representan un fenómeno tan importante en las modernas sociedades desarrolladas que han llevado a una buena parte de los legisladores a plantear su regulación legal. La mayor dificultad de la regulación recae, precisamente, sobre el aspecto procesal.

En España disponemos de una Ley de Consumidores y Usuarios pero se carecía de una regulación procesal específica. Al promulgarse la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000, del 7 de enero de 2000, ya con dos años en vigor, el legislador consideró que había llegado el momento de incorporar al nuevo código las disposiciones de las que carecíamos; pero, como razón a continuación, lo ha hecho con la peor de las soluciones técnicas imaginables.

Ya que tenemos una Ley de Consumidores y Usuarios (a la que ha seguido después la Ley sobre la Publicidad, que igualmente puede generar acciones colectivas) podía haberse acometido la promulgación de una ley procesal para la tutela de esos intereses. Mejor habría sido plantearse un Código para la Defensa de los Consumidores en el que se abordase de forma integral la tutela de los diferentes intereses que se hacen valer por medio de las acciones colectivas. Fue la solución de la legislación de Brasil

* Catedrático de derecho procesal en la Universidad de Barcelona.

que a mí me parece la preferible, porque es la única que permite abarcar todo el complejo fenómeno que la defensa de estos intereses plantea (pensemos que además de la tutela civil existe o debe existir la tutela administrativa y también la penal, a la cual se ha acudido no pocas veces en España ante la ausencia de normas procesales de protección específica).

En lugar de proceder así, la técnica que se ha utilizado en la nueva LEC ha consistido en ir añadiendo a los artículos que regulan las materias procesales más afectadas por el proceso de acciones colectivas, las disposiciones específicas para estos procesos, disposiciones que unas veces son aclaraciones, otras precisiones y con frecuencia regulaciones en contra de lo que constituye el principio general. Como he dicho en alguna ocasión anterior, al proceder así, la nueva LEC ha optado por una “regulación esquizofrénica” o duplicada y contrapuesta, una para el proceso tradicional intersubjetivo y otro para los nuevos procesos colectivos.

II. Como es sabido, el proceso para las acciones colectivas o de grupo se contrapone al proceso civil clásico, en que la *litis* se tra-ba entre Ticio y Cayo con la eventual intervención de Sempronio.

En las modernas *litis* colectivas las relaciones se plantean de modo muy distinto. Ello hace que resulten afectadas las instituciones más importantes del proceso civil clásico, entre las que es obligado enumerar: *a*) la capacidad para ser parte; *b*) la capacidad para actuar válidamente en el proceso; *c*) la legitimación; *d*) la intervención procesal; *e*) la posible intervención en estos procesos del Ministerio Público; *f*) el reconocimiento de una acción popular *quivis ex populo*; *g*) los poderes procesales del juez; *h*) la acumulación de diversos procesos; *i*) a cuyo elenco de problemas hay que añadir todavía como más difíciles los que afectan a la extensión y límites subjetivos de la cosa juzgada, y *j*) los que se plantean en sede de ejecución de la sentencia.

Todos esos problemas son de gran dificultad y suponen una contraposición con lo que sucede en el proceso sobre intereses individuales (basta pensar en la legitimación o en la cosa juzgada), deben recibir una regulación autónoma e integral, pensando

precisamente en este tipo de acciones y de procesos de reciente generación.

Los autores de la nueva LEC, que ya tenían a su disposición la experiencia de las diversas legislaciones extranjeras que han abordado esta delicada materia, habrían podido dejarla fuera de la nueva ley, para ser regulada en una ley o código propio y específico. Habría sido, en mi opinión, la solución más acertada. Si la LEC ha dejado fuera de su articulado una materia como las quiebras, para ser regulada en una próxima ley concursal, con mayor razón habría debido dejar fuera la materia de la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no es menos merecedora de un tratamiento especial que la materia mercantil de los concursos de acreedores o quiebras.

Pero puestos a querer incorporar al articulado de la nueva ley, la regulación de las acciones colectivas o de grupo, cuando menos habría debido diseñar y regular dentro de ella un proceso especial, a fin de poder encontrar reunidas en un único pasaje toda la regulación. Es cierto que la LEC ha llevado su obsesión por “simplificar” a extremos poco menos que delirantes, suprimiendo no sólo la indebida proliferación de procesos civiles contra la que siempre se pronunció toda la doctrina, sino también aquellos procesos especiales que tienen razón de ser (a veces secular, como los interdictos para proteger la posesión o el juicio de desahucio para recuperar la cosa dada en arrendamiento), procesos especiales que la nueva ley pretende hacer desaparecer pero que en realidad esconde o “camufla” bajo la vestidura del “juicio verbal”, presentándolos como “juicios verbales especiales” (artículo 439) cuando son procesos sumarios por razón de la cognición judicial limitada, con la consecuencia de la inexistencia de la eficacia habitual de la cosa juzgada (artículo 447). Pero aun así la nueva LEC ha tenido que dedicar todo un libro (IV) a “los procesos especiales”, regulando entre ellos los relativos a la capacidad, filiación, matrimonio y menores (título I, artículos 748-781), los de división judicial de patrimonios (título II, artículos 782-811) y los nuevos procesos monitorio y cambiario (título III, artículos

812-818 y 819-827). Si todos esos procesos especiales tienen razón de ser hay que convenir que los procesos para el ejercicio de acciones para la tutela de intereses colectivos o de grupo, ya no tienen la misma razón de ser sino una razón evidentemente muy superior, si es que se prefiere acometer su regulación procesal dentro de la LEC.

III. El modo de proceder del legislador español, al no dedicar un proceso autónomo y específico a las acciones colectivas, tiene como primera consecuencia que el estudioso o el profesional extranjero que quiera buscar en la legislación española el procedimiento a seguir para el ejercicio de las acciones colectivas, no lo encontrará. En el extenso índice de la LEC “no viene”; sin embargo, tal proceso “existe” a través del articulado y podrá “descubrirlo” acudiendo al índice alfabético de voces de que acompaña a las ediciones comerciales del nuevo Código Procesal Civil.

Pero después de descubrir el nuevo proceso, el estudioso tendrá que “reconstruirlo”, pieza por pieza, buscando en la ley cómo están reguladas todas las materias más arriba enunciadas que son fuertemente afectadas cuando se ejercitan acciones colectivas, procediendo con la paciencia de los arqueólogos que juntando piezas dispersas pueden acabar reconstruyendo todo un cuerpo y articulando todo un esqueleto. Ya se sabe que los comentarios a la nueva ley o las monografías ayudarán y facilitarán esta labor permitiendo suplir la pésima técnica legislativa.

IV. Una segunda consecuencia se deriva inmediatamente de la técnica utilizada por el legislador español. Al huir de elaborar un proceso especial, con su preocupación obsesiva por simplificar, sólo existen dos procesos declarativos a los que pudiera acudir para encarrilar las demandas de tutela de los intereses colectivos y difusos. Uno es el “juicio verbal civil”, que por ser un procedimiento abreviado no es idóneo para recibir este tipo de acciones. El otro que queda disponible es el “juicio ordinario”, pensado para todas las demás acciones que no dispongan de un cauce procesal específico (*cf.* artículos 248 a 250).

A ese “juicio ordinario” (que sustituye al viejo juicio de mayor cuantía y también al de menor cuantía de la derogada LEC de 1881) es al que habrá que acudir cuando se quieran plantear acciones colectivas.

Pero sucede que, a poco que se sepa algo sobre la enorme complejidad de este tipo de acciones, el elevadísimo número de personas que pueden intervenir y la muy voluminosa documentación que en este tipo de procesos colectivos es preciso reunir y manejar (como he dicho antes, con mayor frecuencia que la que se ha de manejar en un proceso concursal), se tiene que llegar necesariamente a la conclusión de que el cauce del juicio ordinario no es el adecuado para este tipo de acciones. Los trámites y los tiempos o plazos del juicio ordinario o no servirán o se verán totalmente desbordados. Ni por su estructura ni por su diseño, el juicio ordinario es adecuado para ser el vehículo procesal de las acciones de intereses colectivos, de grupo o de clase.

Pero es que, con elevada probabilidad, tampoco servirá cualquier juzgado de primera instancia para sustanciar este tipo de procesos. La mayoría de los juzgados españoles siguen asumiendo competencia civil y penal como órganos de instrucción (juzgados de primera instancia). Muchos tienen su dotación de funcionarios incompleta y otros muchos arrastran la carga de asuntos pendientes. Es evidente que en esas circunstancias tener que hacerse cargo de un proceso colectivo supondría la imposibilidad de funcionamiento del órgano en toda su competencia.

Hay una exigencia procesal y otra exigencia orgánica para que los procesos colectivos puedan funcionar. En el último año se está estudiando una reforma orgánica, forzada precisamente por la necesidad de crear juzgados mercantiles para atribuirles los procesos de la nueva ley concursal (de próxima promulgación) y en ese momento convendría que un legislador reflexivo y bien informado pensara también en este tipo de procesos colectivos dada su inevitable complejidad.

V. Expondremos ahora, siquiera sea muy esquemáticamente, la regulación de la nueva LEC 1/2000 de acuerdo con el método

utilizado. Debemos decir que si el método utilizado resulta censurable, las censuras deben dirigirse por igual al partido del gobierno, que impulsó la redacción e impuso la aprobación de la ley, como a los partidos de la oposición, a los cuales se les aceptaron numerosísimas enmiendas en los debates parlamentarios. Debe señalarse además que al menos los dos grupos políticos más importantes han contado con “expertos” destacados en el Parlamento (profesores de derecho procesal), se supone que para asesorar a los diputados en materias en las cuales se reconocen como profanos.

El método legislativo ha obligado a los comentaristas del nuevo texto legal al estudiar la capacidad jurídica procesal y la capacidad de obrar en el proceso; después de analizar los problemas de las personas físicas y jurídicas y la posición del *nasciturus* y de abordar las masas patrimoniales y las uniones sin personalidad jurídica, ahora añaden a los “consumidores o usuarios” como posibles partes en el proceso civil.

Al tratar sobre la legitimación, al comentario tradicional sobre ese difícil presupuesto, se añade ahora el contra-comentario relativo a la legitimación distinta de los consumidores o usuarios (únicas hipótesis de intereses colectivos a los que expresamente hace referencia la ley).

Otro tanto hacen los comentaristas al analizar la disposición del legislador sobre la intervención de terceros en el proceso. Ahora se añade la posible intervención de los consumidores o usuarios.

El mismo método se ha seguido para regular el emplazamiento del demandado, añadiéndose una publicidad especial que ha de darse a las demandas sobre intereses colectivos o difusos.

La misma observación sobre la acumulación de procesos, sobre las diligencias preliminares y sobre los efectos de la sentencia y su ejecución respecto de terceros que no han sido parte en el proceso. Sólo así se puede reconstruir el *puzzle* creado por el legislador.

VI. Capacidad jurídica y capacidad procesal (artículos 6o., número 1 y 7o.; número 7). Se reconoce “capacidad para ser parte a los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso”. Pero no siempre sino sólo “cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables”, exigiendo el precepto a estos interesados que “para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”.

El precepto plantea bastantes problemas, entre ellos el de exigir que “el grupo se constituya” (se supone que como asociación de afectados) y que en tal constitución esté “la mayoría”, dato nada fácil de determinar ni de acreditar en muchos casos.

En contra, a diferencia de otras legislaciones, no se exige que la asociación o entidad de afectados tengan una antigüedad mínima (por ejemplo un año, como exige el Código de Brasil).

El artículo 7o., número 7, atribuye capacidad procesal o para actuar en el proceso al “legal representante” de la entidad constituida o, en todo caso, a “quien de hecho la gestione o actúe en su nombre frente a terceros”.

VII. Legitimación *ad causam* (artículo 11, número 1 a 3). El extenso artículo 11 establece la legitimación para accionar en juicio con carácter general (esto es, en los procesos sobre derechos e intereses individuales) y marca la distinción legal entre los “intereses colectivos” (a los que se refiere el número 2) y los “intereses difusos” (a los que se refiere el número 3).

La atribución de los intereses necesitados de protección de una a otra categoría no se establece, por razones objetivas, en atención a los intereses que se trate de proteger (verbigracia productos de consumo o cosas de uso público y general), sino en atención a que los titulares de tales intereses sea una pluralidad de personas “determinadas” o “fácilmente determinables” o, por el contrario, sean personas “indeterminadas” o de “difícil determinación”. En el primer caso los intereses se consideran “colectivos” (porque sus titulares están determinados o pueden determinarse fácilmente) y en el segundo caso se consideran “difusos”

(porque sus titulares están indeterminados y no pueden determinarse con facilidad). El concepto legal de “facilidad” es, como todos los conceptos jurídicos indeterminados, expuesto a difíciles problemas de interpretación y de aplicación práctica.

En realidad el artículo 11 de la nueva LEC, en lo que a esta materia se refiere, no hace más que repetir lo que ya decía el artículo 20, número 1, de la Ley General de Consumidores y Usuarios, cuyos términos reproduce sin variación.

Ambas disposiciones reconocen la legitimación individual de cada consumidor o usuario y legitiman además a las asociaciones constituidas para defender los intereses de la propia asociación (legitimación directa), los de sus asociados o integrantes (legitimación por sustitución) y los intereses generales de todos los consumidores o usuarios (legitimación colectiva o popular).

Frente a la exigencia del artículo 60., en materia de capacidad, el artículo 11 no exige que la asociación, para su legitimación, esté constituida por la mayoría de los afectados. La antinomia es clara y parece que debe resolverse a favor de la exigencia del artículo 60., por ser la capacidad un presupuesto previo a la legitimación.

La mayor dificultad puede producirse al atribuirse a la asociación, legitimación para defender los “intereses generales” de los consumidores o usuarios. La asociación constituida no tiene por qué ser única para todo el territorio estatal, pudiendo existir en otros lugares otras asociaciones que tengan el mismo fin tutelar, con el riesgo de que se multipliquen las demandas sobre los mismos intereses.

Acaso tratando de evitar este inconveniente el artículo 78, número 4, ha modificado las normas sobre “acumulación de autos” (ahora “acumulación de procesos”) derogando los requisitos que para ello se exigen, disponiendo que tales requisitos no serán de aplicación en los procesos colectivos para la defensa de intereses colectivos o difusos, en cuyo caso “la acumulación se acordará incluso de oficio” (en contra de la exigencia de instancia de parte, como es habitual).

En cuanto al ámbito de la legitimación para la protección de los “intereses colectivos”, el número 2 abre una triple vía legitimadora en favor de las asociaciones de consumidores o usuarios, así como otras entidades legalmente constituidas entre cuyos fines esté la protección de tales intereses y los propios grupos afectados. En cambio, para los “intereses difusos”, el número 3 restringe la legitimación “exclusivamente” a las asociaciones de consumidores o usuarios que sean representativas de los intereses y objeto del litigio. No es fácil entender las razones de tan diversa extensión de la legitimación. Probablemente habría bastado con el precepto del número 1 del artículo 11, eliminando los números 2 y 3 que crean la citada distorsión.

VIII. Intervención de terceros interesados (artículo 13, número 1). Facilita la intervención en el proceso colectivo al disponer que “en especial” se reconoce a “cualquier consumidor o usuario” legitimación o interés legítimo para poder intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de aquéllos. El precepto no distingue en esta ocasión entre intereses colectivos o difusos, por lo que la intervención debe ser siempre posible.

IX. Publicidad especial del proceso colectivo (artículo 15, números 1 al 3). El artículo 15 regula la publicidad específica que se ha de dar a estas demandas. El número 1 establece una llamada específica al proceso: “se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados”, a fin de que “hagan valer su derecho o interés individual”. El llamamiento se hará “publicando la admisión de la demanda en los medios de comunicación”.

Los números 2 y 3 vuelven a la distinción entre intereses colectivos y difusos.

Según el número 2, si la acción afecta a perjudicados determinados o fácilmente determinables, se impone al demandante la carga de notificar la demanda: antes de presentarla habrá de haber comunicado previamente la demanda a todos los interesados. Sin tal justificación no se admite, ya que con la demanda habrá que presentar todas las justificaciones documentales de que la

asociación ha cursado a todos los posibles interesados la demanda que va a interponer. Se trata de una pura notificación y no, como erróneamente dice la LEC de un “llamamiento” (que el futuro demandante no podría hacer). El efecto de tal notificación es dar al interesado la posibilidad de que pueda intervenir en el proceso que se incoe.

De acuerdo con el número 3, cuando se trate de personas indeterminadas o de difícil determinación, el “llamamiento” (en realidad notificación) no es una carga para la parte, sino un deber de oficio del juez, el cual “suspenderá el curso del proceso” por un plazo no superior a dos meses para realizar esa notificación a los interesados. El proceso se reanuda con la intervención de todos aquellos consumidores o usuarios que hayan acudido al llamamiento, con la drástica consecuencia de que “no se admitirá la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior” (sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 221 y 519, sobre los efectos de la sentencia y su extensión a los que no han litigado).

X. Acumulación de procesos (artículo 78). Para evitar la contradicción de sentencias, el artículo 78 de la LEC facilita la reunión de los diferentes procesos que puedan estar incoados sobre el mismo objeto, para lo cual deroga los requisitos normalmente exigidos, incluido el de la instancia de parte, de ordinario necesaria para que pueda acordarse la acumulación.

XI. Diligencias preliminares (artículo 256, regla 6). Con la finalidad de preparar la demanda identificando a los integrantes del grupo, el artículo 256, regla 6, permite solicitar una diligencia preliminar “a quienes pretendan iniciar un proceso para la defensa de intereses colectivos de consumidores o usuarios”, “al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados” en el supuesto de que tales interesados “no estando determinados, sean fácilmente determinables”, es decir en el caso de que se trate de intereses colectivos.

La diligencia consiste en que, formulada la petición, “el Juzgado adopta las medidas oportunas para la averiguación de los in-

tegrantes del grupo, de acuerdo con las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación”.

XII. Requisitos especiales de la sentencia en estos procesos (artículo 221). El artículo 221 aborda uno de los problemas más difíciles que se plantean en los procesos con ejercicio de acciones colectivas, como el de los efectos que debe producir la sentencia y, en especial, el alcance de la cosa juzgada material.

El artículo 221 comienza estableciendo los requisitos especiales de las sentencias dictadas en estos procesos, en las cuales, además de las reglas generales de toda sentencia, deberán observarse las tres siguientes reglas específicas:

- 1a. Si la sentencia es estimatoria de la demanda y contiene condena dineraria, de hacer o de no hacer o de dar cosa específica o genérica, determinará individualmente los consumidores o usuarios que hayan de entenderse como beneficiados por la condena.
Si la determinación individual no es posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella si la pidiera la asociación demandante.
- 2a. Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si conforme a la legislación de protección de los consumidores o usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso.
- 3a. Si se hubiesen personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Como puede advertirse, el precepto solo contempla el supuesto de que las sentencias que se dicten acojan la demanda, ya sea de condena o de entrega de cantidad o cosas (número 2) o ya sea de prohibición de una determinada actividad (número 3).

El precepto nada dice de los efectos que tendrá la sentencia cuando desestime la demanda. Y tampoco de la interferencia entre la sentencia que resuelva la acción colectiva y la que se pronuncie sobre la acción individual, cuando no se hayan podido acumular. El contraste con el artículo 103 del Código de los Consumidores de Brasil es patente.

XIII. El efecto de la cosa juzgada (artículo 222, número 3). El artículo 221, sobre requisitos de la sentencia, tiene que entenderse relacionándolo con el artículo 222, que regula el efecto especial de la cosa juzgada material de las sentencias pronunciadas en estos procesos.

El número 3 del artículo 222 establece el alcance subjetivo de la cosa juzgada en términos que corresponden a la tradición jurídica en la materia: “afectará a las partes y a sus herederos y causahabientes”; añade: “así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 11”.

¿Y si la sentencia, de acuerdo con el artículo 221, número 2, ha excluido expresamente de sus efectos ilimitados a tales interesados? Parece lógico que en este caso no se verán afectados por los efectos de la sentencia.

La remisión al artículo 11 supone que la extensión subjetiva de la cosa juzgada hace referencia a las acciones para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Como hemos visto, el artículo 11 les reconoce una acción individual sin perjuicio de la acción colectiva. Si la ejercitan, la sentencia tiene que pronunciarse sobre ella, según ordena el artículo 221, regla 3a. Pero si no la han ejercitado, al ser sujetos no intervinientes, podrá argumentarse que respecto de ellos no debería producirse la extensión de la cosa juzgada, al ser terceros ajenos al proceso. Pese a ello y pese a ser sujetos no litigantes, al ser “titulares de los derechos

que fundamentan la legitimación de las partes según el artículo 11”, también respecto de ellos se formará la cosa juzgada por la expresa disposición del artículo 222, número 3. No obstante, las dudas interpretativas entre los artículos 221 y 222 son inevitables.

Por aplicación del artículo 222, número 3, se produce un supuesto de cosa juzgada “ultra partes”, ya que la sentencia va a vincular a esos sujetos no litigantes porque son cotitulares de los derechos que fundamentan la legitimación del demandante o demandantes.

La vinculación a las partes y a los sujetos legitimados no litigantes se produce con independencia del sentido de la sentencia, tanto si es estimatoria de la demanda como si es desestimatoria.

Como consecuencia, cabe afirmar que en la regulación de la LEC no se reconoce lo que en la doctrina se ha llamado sentencia con fuerza de cosa juzgada *secundum eventum litis*, ya que la vinculación se producirá en todo caso con independencia del sentido del fallo de la sentencia.

La regulación de la LEC evita algunos problemas (que parece desconocer, ya que la exposición de motivos no hace a ellos la menor referencia), pero su aplicación puede resultar inconstitucional desde el punto de vista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de toda indefensión (artículo 24, número 1 CE.).

XIV. Título ejecutivo individual. Auto complementario (artículo 519). Este se refiere a la creación de títulos de ejecución individuales para poder exigir la ejecución de la sentencia de condena a entregar cantidades o cosas genéricas o específicas, al disponer que:

...si (la sentencia) no ha determinado los consumidores o usuarios individuales que han de beneficiarse por la condena, puede pedirse al Juzgado o Tribunal que, con audiencia de la parte condenada, dicte un “auto complementario” en el que resolverá si en atención a los datos, características y requisitos establecidos en la

sentencia, los solicitantes deben ser reconocidos como beneficiarios de la condena, para poder instar la ejecución.

* * * * *

Hasta aquí la exposición de la legislación procesal española en materia tan compleja y de tanta actualidad como los procesos colectivos. Se trata de preceptos que no constituyen un sistema normativo y que ni siquiera se encuentran reunidos o alojados en un mismo pasaje de la nueva LEC, sino desperdigados o dispersos a lo largo de toda la nueva regulación del proceso declarativo y del proceso de ejecución.

No puede decirse que España cuente, propiamente, ni con un código o ley de consumidores y usuarios que contemple la regulación procesal, ni siquiera con un proceso específico para el ejercicio de tales acciones, sino tan sólo con ese conjunto de disposiciones dispersas e incompletas.

Cabe esperar que cuando se elabore en el seno del Instituto Iberoamericano, un código modelo para estos procesos, pueda ofrecerse al legislador español con la esperanza de que le dedique la atención que no se le quiso dedicar al elaborarse la reciente LEC.